

**SOLICITA RESUELVA DERECHAMENTE TENIENDO COMO NO PRESENTADAS LAS PRESENTACIONES QUE INDICA**

**SR. FISCAL. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**JUAN PABLO LEPPE GUZMÁN**, abogado y apoderado de don **MIGUEL ÁNGEL TERÁN YÁÑEZ** y de doña **CATALINA ANDREA CARRASCO MARTÍNEZ**, vecinos del Relleno Sanitario Santa Marta y denunciante en el Proceso Administrativo Sancionador **F-011-2016**, instruido contra la sociedad anónima **CONSORCIO SANTA MARTA**; por este acto vengo en solicitar se sirva resolver derechamente las últimas presentaciones efectuadas por esta última teniéndolas como no presentadas para todos los efectos, en razón de su evidente extemporaneidad.

Lo anterior habida cuenta de:

- La reapertura del proceso sancionatorio dispuesta mediante Res. Ex. N°12, de fecha 08 de febrero del año en curso, que declaró incumplido el Programa de Cumplimiento respectivo y con la cual se reinició formalmente el procedimiento sancionatorio que había sido suspendido con fecha 26 de mayo de 2016 (Resuelvo III° de la Res. Ex. N°6);

- Lo establecido en el Resuelvo III° de la precitada Res. Ex. N°12, en el sentido que a la infractora le restaba un plazo de 7 días hábiles para presentar descargos;

- Que el acto administrativo previamente mencionado fue notificado a la sociedad anónima con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el expediente;

- Que de lo anterior se deriva que el plazo de la infractora para presentar descargos vencía con fecha 22 de febrero;

- Que, al menos en la presentación de descargos, se consigna como fecha de presentación el día 25 de febrero de 2021. Descargos que según consta en SNIFA la infractora habría pretendido complementar en forma ya completa e indiscutiblemente extemporánea, en los meses de marzo (12 de marzo, según se consigna en la presentación) y de abril (10 de abril, según se consigna en la presentación), y

- Que el procedimiento legal aparejado a los procesos sancionatorios que instruye la institución, contenido en la Ley Orgánica de ella, es de naturaleza reglada y no admite excepciones ni flexibilidades especiales, toda vez que ellas, *inter alia*, se podrían terminar traduciendo en una contravención clara al derecho constitucional de igualdad ante la ley, y a su variante concreta que proscribe la discriminación arbitraria en el trato dispensado por el Estado.

**POR TANTO.** En aplicación de los principios constitucionales de juridicidad y de legalidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO – SMA, así como del mandato legal contenido en el artículo 24 de la Ley N°19.880,

**PIDO A UD.:** se sirva proveer derechamente las presentaciones efectuadas por la infractora desde el mes de febrero a la fecha, teniéndolas como no presentadas para todos los efectos, en razón de su extemporaneidad.

**JUAN PABLO  
LEPPE GUZMAN**

Firmado digitalmente por JUAN  
PABLO LEPPE GUZMAN  
Fecha: 2021.05.19 10:26:55 -04'00'

